

REGLAMENTO
DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
SINALOA

**REGLAMENTO
DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
SINALOA**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**TÍTULO PRIMERO
DEL TRABAJO ESPECIAL ACADÉMICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ACADEMICO**

**CAPITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERSONAL
ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO Y DE ASIGNATURA**

**CAPITULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**TÍTULO TERCERO
DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**CAPÍTULO I
DEL CONCURSO DE OPOSICION PARA PERSONAL
DEFINITIVO**

**CAPITULO II
DE LA EVALUACION CURRICULAR PARA EL PERSONAL
POR TIEMPO DETERMINADO O TEMPORAL**

**CAPITULO III
DE LOS PROFESORES VISITANTES**

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROMOCION**

**CAPÍTULO UNICO
DEL PROCEDIMIENTO**

**TITULO QUINTO
DE LA PERMANENCIA**

**CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE PERMANENCIA**

**CAPITULO II
DE LA EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO
ACADEMICO**

**CAPITULO III
DE LOS RECONOCIMIENTOS Y ESTIMULOS**

**CAPITULO IV
DE LA CONTRATACION POR TIEMPO INDETERMINADO**

**TITULO SEXTO
DEL RECURSO DE REVISION**

**CAPITULO UNICO
DEL PROCEDIMIENTO**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En junio de 1980 fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, fracción VII, el cual facultó y responsabilizó a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, para gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrar su patrimonio.

La misma fracción VII estableció que el trabajo académico, dadas sus características especiales, se regularía por la Ley Federal del Trabajo, de tal forma que al elevarse la autonomía universitaria al rango de garantía constitucional, tuvo que adicionarse la Ley Federal del Trabajo el 21 de octubre del mismo año, con la incorporación en el Título Sexto, de un Capítulo XVII, para regular el trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y hacer compatibles los aspectos laborales con la autonomía y los fines de estas instituciones. Como consecuencia, el legislador depositó en estas instituciones la exclusividad para determinar los requisitos, condiciones y procedimientos para el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico.

La adición a la Ley Federal del Trabajo con el capítulo del trabajo especial se encargó por tanto, de incorporar trece disposiciones con los propósitos que persiguió la reforma constitucional, entre ellas destacan las siguientes:

“Artículo 353 L. Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan”.

“Artículo 353 Q. En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395”.

Con las disposiciones constitucionales y laborales emitidas, el legislador garantizó formalmente la autonomía universitaria para asegurar el adecuado desarrollo y cumplimiento de los objetivos que le fueron asignados a estas instituciones y dejó para la negociación bilateral con los sindicatos las condiciones generales de trabajo, entre otras, salarios, jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, prima vacacional, comisiones mixtas y demás prestaciones individuales y sociales, incluyendo las normas relativas al Reglamento Interior de Trabajo, como son las horas de entrada y salida, descansos, días y lugares de pago, riesgos de trabajo, exámenes médicos, permisos y licencias, entre otros aspectos relacionados con el desarrollo del trabajo.

Este nuevo orden jurídico implicó delimitar los alcances del trabajo especial académico y reservar para las instituciones autónomas la facultad constitucional y legal de regular todos los aspectos académicos a través de los reglamentos o estatutos de personal académico.

En el caso particular de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ésta se crea en 1873 y logra su autonomía en 1965, quince años antes de la reforma constitucional de 1980. Esta circunstancia histórica explica por qué determinados aspectos del trabajo especial académico que la reforma constitucional identificó como propios y exclusivos de la Universidad fueron absorbidos en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y la Institución, y que posteriormente en el contenido del mismo no se realizara la separación entre lo académico y lo laboral. Por tal razón, los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico no fueron corregidos y se confundieron dentro de las condiciones generales de trabajo.

En el contexto actual del desarrollo de la Universidad y de las políticas educativas nacionales e internacionales que orientan hacia la obtención de niveles de excelencia de las funciones que realiza; al reconocimiento de calidad de sus programas educativos; y a una mayor habilitación del personal académico para atender las necesidades de la sociedad, se ubica la expedición del presente Reglamento que pretende rescatar el espíritu de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el trabajo especial académico y realizar la deseable separación entre lo académico y lo laboral

No obstante en su elaboración se tuvo especial cuidado de que las disposiciones del Reglamento no restringieran los derechos laborales de los profesores ni vulneraran ninguna de las condiciones generales de trabajo previstas en la contratación colectiva. Por tal razón, se mantienen inalterables los derechos adquiridos y se regula de manera ordenada la clasificación, los requisitos para el ingreso, las reglas para la promoción y la manera cómo se garantizará la permanencia del personal académico en la Institución, por lo que en lo sucesivo, se espera que los aspectos académicos y los laborales se armonicen y concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines para los cuales fue creada la Universidad, conforme lo ordena el artículo 3° Constitucional.

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DEL TRABAJO ESPECIAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento establece los requisitos, las competencias y los procedimientos académico y administrativo del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

ARTICULO 2. El trabajo especial académico que realizan los miembros del personal académico se regulará exclusivamente por la Institución conforme a las normas del presente Reglamento y las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo en las universidades e instituciones de educación superior.

Las condiciones generales de trabajo y los demás aspectos laborales se establecerán y regularán en el Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo y no son materia del presente Reglamento.

ARTICULO 3. Se considera personal académico a quienes bajo la responsabilidad de la Universidad y conforme a los planes y programas aprobados realizan actividades de docencia, investigación y extensión de la cultura, en los términos de la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto General y el presente Reglamento.

ARTICULO 4. Para ocupar cualquier plaza de profesor en la Universidad se requerirá como mínimo contar con título de licenciatura.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTICULO 5. El personal académico de acuerdo con sus funciones se clasifica en los tipos siguientes:

- I. Profesor Investigador de Carrera;
- II. Profesor de Asignatura;
- III. Ayudante;
- IV. Instructor;
- V. Profesor Visitante.

ARTICULO 6. El personal académico de acuerdo con su tiempo de dedicación a las actividades académicas se clasifica en:

- I. De carrera de tiempo completo con una dedicación de 40 horas/ semana/mes;
- II. De carrera de medio tiempo con una dedicación de 20 horas/ semana/mes; y
- III. Por horas

ARTICULO 7. El personal académico de acuerdo con la duración de su contratación se divide en:

- I. Por tiempo indeterminado o definitivo;
- II. Por tiempo determinado o temporal; y
- III. Por obra determinada

Las contrataciones del personal académico por obra y tiempo determinado se registrarán por la legislación civil.

ARTICULO 8. El personal académico de acuerdo con su categoría y nivel se clasifica en:

- I. Profesor Investigador de Carrera con las categorías y niveles siguientes:
 - a. Titular A, B y C
 - b. Asociado A, B, C y D; y
 - c. Asistente A, B y C.
- II. Profesor de Asignatura con la categoría que fije su nombramiento y los niveles A y B:

Los profesores de asignatura serán remunerados en función del número de horas-clase- semana-mes que impartan hasta un máximo de 30 horas.

- III. Ayudante con una sola categoría con los niveles A y B;
- IV. Instructor;
- V. Profesor Visitante con la categoría y nivel que fije la Comisión Dictaminadora conforme a la fracción I del presente artículo.

ARTICULO 9. El Profesor Visitante es personal académico proveniente de otras instituciones de educación superior que posee altos méritos académicos y profesionales y es invitado por la Universidad para incorporarse a programas educativos o de investigación para desarrollar actividades académicas por un tiempo determinado de hasta un año prorrogable por otro más.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTICULO 10. El Profesor Investigador de Carrera es aquél que tiene a su cargo las actividades permanentes de docencia, investigación, extensión, tutoría y gestión académica. Independientemente de su adscripción, desarrollará sus actividades de acuerdo con los programas educativos en las distintas áreas del conocimiento; en campos afines del ejercicio profesional; y de acuerdo con las necesidades regionales transdisciplinarias que surjan.

ARTICULO 11. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo realizarán preponderantemente sus actividades para la Universidad y no podrán realizar actividades académicas en otras instituciones de educación superior por más de diez horas a la semana.

ARTICULO 12. El Profesor de Asignatura es aquél que tiene a su cargo las diferentes actividades que integran la función docencia por un número determinado de horas conforme a los programas educativos aprobados.

ARTICULO 13. El Ayudante es aquél que coadyuva con los profesores investigadores de carrera con el propósito de capacitarse en las actividades académicas. Sus contrataciones no podrán exceder de dos años.

Este personal podrá participar en programas institucionales para formación de personal académico con la posibilidad de incorporarse a la Institución como personal de carrera a través de los procedimientos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 14. El Instructor es aquél que tiene a su cargo actividades académicas específicas de naturaleza técnica conforme a los programas educativos aprobados.

ARTICULO 15. Los niveles de responsabilidad entre las distintas categorías académicas de Profesor Investigador de Carrera previstas en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. Titular. Es la categoría que se otorga a quien posee grado académico de doctor y demuestra capacidad para:
 - a. Realizar actividades de docencia, investigación, extensión, tutoría y gestión académica en bachillerato, licenciatura y en todos los niveles del posgrado;
 - b. Planear, dirigir y evaluar programas docentes y de investigación;
 - c. Formar recursos humanos en bachillerato, licenciatura y en todos los niveles del posgrado

- II. Asociado. Es la categoría que se otorga a quien posee al menos licenciatura, especialización o especialidad médica o grado académico de maestro y demuestra capacidad para:
 - a. Realizar actividades de docencia, investigación, extensión, tutoría y gestión académica en licenciatura, especialización o especialidad médica y maestría;
 - b. Desarrollar programas docentes y de investigación;
 - c. Formar recursos humanos en licenciatura, especialización o especialidad médica y maestría.

- III. Asistente. Es la categoría que se otorga a quien posee como mínimo título de licenciatura y auxilia en las actividades académicas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO Y DE ASIGNATURA

ARTICULO 16. Las actividades académicas que deberá desarrollar el personal académico de tiempo completo, serán las siguientes:

Actividades de docencia:

- I. Preparar e impartir clases frente a grupo, de conformidad con los programas educativos aprobados;
- II. Asesorar a los alumnos;
- III. Dar a conocer a los alumnos las formas de evaluación que les permitan demostrar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos;
- IV. Preparar, aplicar y revisar las evaluaciones y remitir en el plazo o fechas establecidos la documentación respectiva;
- V. Participar en academias o grupos colegiados relacionados con la función docencia;
- VI. Participar en actividades enfocadas al mejoramiento de los procesos de selección, admisión y seguimiento de la formación de los alumnos;
- VII. Participar en programas de tutorías;
- VIII. Participar en programas de intercambio académico en los términos del convenio respectivo;
- IX. Participar en programas y proyectos de servicio social y prácticas profesionales;
- X. Dirigir tesis y trabajos terminales ;
- XI. Presentar proyectos, programas de trabajo e informes, en la forma y términos que señale la Universidad;
- XII.** Las demás afines a la función docencia.

Actividades de investigación

- I. Participar en proyectos de investigación de conformidad con los programas educativos aprobados;
- II. Promover la incorporación de alumnos a los proyectos de investigación;
- III. Participar en la evaluación y planeación de las actividades de investigación;
- IV. Dirigir y asesorar proyectos de investigación;
- V. Participar en grupos colegiados relacionados con la función de investigación;
- VI. Participar en eventos relacionados con la investigación;
- VII. Publicar y difundir los avances y resultados de investigación ;
- VIII. Presentar proyectos, programas de trabajo e informes en las fechas que establezca la Universidad;
- IX. Las demás afines a la función investigación.

Actividades de extensión y difusión de la cultura:

- I. Divulgar los resultados de las actividades académicas;
- II. Participar en proyectos y actividades de extensión de la cultura de conformidad con los programas educativos aprobados;
- III. Participar en actividades de actualización y educación continua;
- IV. Promover actividades deportivas y recreativas;
- V. Participar en eventos o grupos de trabajo relacionados con la función de extensión de la cultura;
- VI. Participar en actividades de vinculación como programas de prestación de servicios, conferencias, seminarios, consultorías;
- VII. Preservar y difundir las actividades artísticas y culturales; y
- VIII. Las demás afines a la función de extensión de la cultura.

ARTICULO 17. Las actividades académicas que deberá desarrollar el personal académico de asignatura, serán las siguientes:

- i. Preparar e impartir clases frente a grupo, de conformidad con los programas educativos aprobados;
- ii. Asesorar a los alumnos;
- iii. Dar a conocer a los alumnos las formas de evaluación que les permitan demostrar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos;
- iv. Preparar, aplicar y revisar las evaluaciones y remitir en el plazo o fechas establecidos la documentación respectiva; y

- v. Las demás que se le asignen y sean afines a la actividad que desempeñen.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 18. Los derechos de los miembros del personal académico serán los siguientes:

- I. Desempeñar sus funciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación y de conformidad con los programas educativos aprobados;
- II. Recibir la retribución a sus labores, de acuerdo con su categoría y nivel;
- III. Conservar su adscripción y categoría, las cuales podrán ser modificadas de acuerdo con los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Contar con las condiciones materiales y académicas adecuadas para el desempeño de sus funciones;
- V. Recibir reconocimientos por su participación en los eventos académicos, en su caso;
- VI. Recibir los reconocimientos y estímulos que le correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VII. Ejercer su derecho a voto y a ser votado en los términos que establece la legislación de la Universidad para la integración de las autoridades colegiadas y cuerpos colegiados;
- VIII. Ser notificado de forma personal de cualquier resolución que modifique su situación académica e inconformarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IX. Ejercer los derechos que le otorga el presente Reglamento;
- X. Percibir las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor y de propiedad industrial por los trabajos realizados al servicio de la Universidad;
- XI. Los demás que deriven de su nombramiento y de otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 19. Las obligaciones de los miembros del personal académico serán las siguientes:

- I. Desempeñar sus funciones de acuerdo con los horarios que le señale la Universidad de conformidad con lo dispuesto en los programas educativos aprobados;
- II. Impartir cátedra y evaluar de forma imparcial a los alumnos sin distinciones de sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología;

- III. Dar a conocer a los alumnos inscritos en su asignatura o asignaturas el programa y la bibliografía correspondiente a más tardar la primera semana de clases;
- IV. Impartir las clases que correspondan a su asignatura o asignaturas de acuerdo con el calendario escolar general y a los especiales aprobados;
- V. Brindar tutorías o asesorías de los alumnos;
- VI. Efectuar las evaluaciones en las fechas y en los lugares que indique la autoridad competente;
- VII. Entregar la documentación correspondiente a las evaluaciones en un término que no exceda de cinco días hábiles;
- VIII. Realizar investigación de conformidad con los programas educativos aprobados;
- IX. Informar a la Secretaría Académica de Unidad Académica sobre sus proyectos y actividades académicas en la forma y términos que establezca la Universidad;
- X. Participar en actividades y eventos académicos que organice la Unidad Académica de su adscripción ;
- XI. Integrar las comisiones, grupos de trabajo, cuerpos colegiados y jurados de exámenes que se le asignen;
- XII. Coadyuvar al correcto desarrollo y prestigio de las actividades académicas de la Universidad;
- XIII. Las demás que deriven de su nombramiento y de otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

El personal académico de Asignatura y Visitante tendrá los derechos y obligaciones que sean acordes con su contratación y tiempo de dedicación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20. Para la evaluación y dictaminación en el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico, el H. Consejo Universitario integrará las comisiones dictaminadoras siguientes:

- I. La Comisión Dictaminadora General;
- II. Las comisiones dictaminadoras por Colegio.

ARTICULO 21. La Comisión Dictaminadora General es un cuerpo colegiado académico que se integrará por:

- I. La Secretaría Académica quien la presidirá; y
- II. Un Director de Unidad Académica por cada Colegio designados por el H. Consejo Universitario;

El titular del área de Recursos Humanos de la Universidad fungirá como Secretario y ejecutor de los acuerdos de la Comisión.

ARTICULO 22. La Comisión Dictaminadora General tendrá las funciones siguientes:

- I. Organizar los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico y resolver en definitiva;
- II. Formular y publicar las convocatorias para concurso de oposición;
- III. Emitir los criterios para la contratación del personal académico;
- IV. Resolver sobre las solicitudes del año o periodo sabático;
- V. Resolver sobre el recurso de revisión; y
- VI. Rendir informes anuales sobre sus labores al H. Consejo Universitario.

ARTICULO 23. Para efectos de la integración de las comisiones dictaminadoras por Colegio se considerarán las mismas áreas de conocimiento señaladas en el artículo 14 del Estatuto General.

ARTICULO 24. Las comisiones dictaminadoras por Colegio serán designadas por el H. Consejo Universitario y se integrarán con cinco miembros como sigue:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Tres vocales

ARTICULO 25. Las comisiones dictaminadoras por Colegio tendrán las funciones siguientes:

- I. Determinar quién tiene derecho a participar en un concurso de oposición;
- II. Realizar las evaluaciones en los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico;
- III. Emitir los dictámenes correspondientes y remitirlos a la Comisión Dictaminadora General para su aprobación;
- IV. Rendir informes anuales sobre sus labores al H. Consejo Universitario;
- V. Las demás que sean afines a sus funciones.

ARTICULO 26. Los miembros de las comisiones dictaminadoras por Colegio deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser Profesor Investigador de Carrera de la Universidad;
- II. Poseer grado académico mínimo de Maestría;
- III. Contar con experiencia académica y profesional mayor de cinco años;
- IV. Gozar de reconocido prestigio académico y profesional.

ARTICULO 27. En caso de renuncia, ausencia temporal mayor de cuarenta días o ausencia definitiva de alguno de los directores de Unidad Académica en la Comisión Dictaminadora General o de los miembros de las comisiones dictaminadoras, el H. Consejo Universitario hará las designaciones correspondientes.

ARTICULO 28. Los miembros de la Comisión Dictaminadora General y de las comisiones dictaminadoras por Colegio serán sustituidos cuando dejen de asistir sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cinco no consecutivas durante el periodo de un año.

ARTICULO 29. En los casos anteriores, el Presidente de la Comisión Dictaminadora que corresponda dará aviso inmediato al H. Consejo Universitario.

ARTICULO 30. El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora tendrá una duración de dos años y podrá ser ocupado por otro periodo igual. Será honorífico, personal e intransferible.

ARTICULO 31. No podrán formar parte de las comisiones dictaminadoras por Colegio:

- I. El Rector;
- II. La Secretaría General;
- III. La Secretaría Académica;
- IV. Los vicerrectores;
- V. Los directores de colegios regionales de bachillerato;
- VI. Quienes formen parte de la Comisión Dictaminadora General;
- VII. Quienes ejerzan cargos en las organizaciones sindicales.

ARTICULO 32. Las comisiones dictaminadoras por Colegio observarán para su funcionamiento las reglas siguientes:

- I. Las reuniones se realizarán previo citatorio que expida el Presidente directamente o por conducto del Secretario, cuando menos con un día hábil de anticipación;
- II. La Comisión deberá reunirse con la asistencia de cuando menos el Presidente, el Secretario y un Vocal;

- III. Los miembros de la Comisión elegirán de entre sus miembros al Presidente y al Secretario;
- IV. En caso de ausencia del Secretario, la Comisión designará de entre sus miembros al Prosecretario de esa reunión;
- V. El Presidente tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones con orden y fluidez;
- VI. Los dictámenes deberán emitirse por escrito y serán firmados por los asistentes a la reunión.

Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en un concurso cuando se trate de su propio caso o cuando tengan algún interés personal en el concurso.

ARTICULO 33. Las comisiones dictaminadoras se reunirán en forma privada con la frecuencia necesaria para atender con oportunidad los asuntos de su competencia.

ARTICULO 34. Las comisiones dictaminadoras podrán nombrar asesores para la atención de asuntos específicos. Las opiniones de los asesores serán consideradas pero no tendrán carácter resolutivo.

ARTICULO 35. Los asesores deberán contar al menos con el grado académico exigido para la plaza que se concursará.

ARTICULO 36. El Secretario de la Comisión levantará un acta de los asuntos tratados en cada reunión y llevará el registro de los dictámenes emitidos. El acta será firmada por todos los asistentes.

ARTICULO 37. Las comisiones dictaminadoras rendirán un informe anual de labores al H. Consejo Universitario, en el que se consignará el número de reuniones y de dictámenes que se hayan emitido en relación con el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico.

ARTICULO 38. Las comisiones dictaminadoras para el ejercicio de sus funciones contarán con la información y apoyo administrativo de la Universidad.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PERSONAL DEFINITIVO

ARTICULO 39. Las plazas vacantes definitivas o de nueva creación, deberán someterse a concurso de oposición.

ARTICULO 40. El personal académico definitivo, con excepción de los ayudantes ingresará mediante concurso de oposición de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 41. El concurso de oposición es el procedimiento público y abierto mediante el cual las comisiones dictaminadoras por Colegio evalúan a los aspirantes de conformidad con los requisitos que establece el presente Reglamento para determinar quién puede ocupar una plaza académica en forma definitiva.

ARTICULO 42. El procedimiento de ingreso del personal académico definitivo se iniciará cuando la Secretaría Académica reciba del Director de Unidad Académica, por acuerdo del H. Consejo Técnico, la petición sobre la necesidad de personal académico. En la solicitud se incluirán los requisitos de escolaridad y experiencia necesarios, el tiempo de dedicación y las actividades docentes y de investigación a las cuales se incorporaría el candidato seleccionado.

ARTICULO 43. La Secretaría Académica ordenará la verificación presupuestal y la existencia de plaza vacante o de nueva creación. En caso de ser procedente la solicitud la Comisión Dictaminadora General en un plazo no mayor de diez días hábiles formulará la convocatoria y la publicará en el órgano informativo de la Universidad, en la página electrónica y, en su caso, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad.

La convocatoria se publicará durante 10 días hábiles para recibir los documentos de los interesados.

ARTICULO 44. La convocatoria deberá contener al menos, los elementos siguientes:

- I. La categoría y el tiempo de dedicación;
- II. El salario;
- III. El área de conocimiento, el campo profesional y el o los programas educativos en los cuales podrá prestar servicios el aspirante seleccionado;
- IV. Los requisitos de escolaridad y de experiencia académica y profesional que deban reunir los aspirantes;
- V. Las funciones genéricas;
- VI. El lugar, el horario y periodo para la recepción de los documentos;
- VII. Las evaluaciones que se practicarán;
- VIII. La fecha de ingreso;
- IX. El horario de trabajo;
- X. La adscripción; y

XI. Los documentos requeridos.

ARTICULO 45. La Comisión Dictaminadora por Colegio que corresponda, dentro de los dos días hábiles posteriores al término de la recepción de documentos recibirá a través del titular del área de Recursos Humanos el registro y los expedientes de los aspirantes.

ARTICULO 46. Una vez que la Comisión Dictaminadora por Colegio reciba el registro y la documentación, calificará si los aspirantes reúnen o no los requisitos señalados en la convocatoria. Los que no los reúnan no tendrán derecho a concursar y se les devolverán sus documentos con las razones de la negativa.

ARTICULO 47. La Comisión Dictaminadora por Colegio procederá a notificar el lugar, horarios y fechas en que se realizarán las evaluaciones y las entrevistas, en su caso, así como los nombres de los concursantes.

ARTICULO 48. Las evaluaciones que podrán practicarse a los concursantes serán:

- I. Evaluación del curriculum vitae;
- II. Entrevista, en su caso;
- III. Examen escrito sobre temas del programa o presentación de un proyecto de investigación sobre la materia en que se concursa;
- IV. Exposición oral y, en su caso, práctica de un tema del programa de que se trate; y
- V. Las demás que, en su caso, se hayan señalado en la convocatoria.

ARTICULO 49. La entrevista tendrá por objeto confirmar, aclarar o ampliar los datos de la información del curriculum vitae.

ARTICULO 50. En caso de empate entre los concursantes, se atenderá al orden de preferencia siguiente:

- I. A quien tenga el perfil académico más adecuado a la plaza que se convoca;
- II. A quien tenga los mejores méritos académicos y profesionales ;
- III. A quienes hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo a la Universidad;
- IV. A los egresados de la propia Universidad; y
- V. A los mexicanos.

ARTICULO 51. Una vez concluidas las evaluaciones y conforme a los resultados de las mismas la Comisión Dictaminadora por Colegio emitirá en un plazo no mayor de diez días hábiles el dictamen respectivo.

ARTICULO 52. El dictamen que emita la Comisión Dictaminadora por Colegio deberá contener al menos:

- I. Las evaluaciones realizadas;
- II. Los nombres de los concursantes;
- III. El nombre del candidato seleccionado;
- IV. El nombre de los concursantes que hayan obtenido el segundo y tercer lugar y que pudieren ocupar la plaza si el candidato no la ocupare;
- V. Los argumentos que justifican su decisión; y
- VI. La declaración de concurso desierto en el caso de que nadie lo haya aprobado

ARTICULO 53. En caso de que el concurso de oposición haya sido declarado desierto y exista urgencia, se podrá autorizar la contratación de personal académico por tiempo determinado o temporal en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 54. Las contrataciones de personal temporal, a que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder de un semestre en tanto se convoca la plaza a concurso de oposición.

ARTICULO 55. La Comisión Dictaminadora por Colegio comunicará el dictamen a la Comisión Dictaminadora General dentro de los tres días hábiles siguientes para que ésta resuelva en definitiva en un plazo igual. Una vez emitida la resolución y dentro de un plazo de cinco días hábiles, la Comisión Dictaminadora General procederá a publicar los resultados del concurso y a notificar a los interesados.

ARTICULO 56. Cuando el dictamen sea favorable, se turnará al Rector para que por conducto del área de Recursos Humanos se suscriba el contrato o se expida el nombramiento del candidato seleccionado y se establecerá la fecha de inicio de la relación de trabajo.

ARTICULO 57. Cuando el dictamen sea desfavorable, el concursante podrá interponer ante la Comisión Dictaminadora General el recurso correspondiente, en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACION CURRICULAR PARA EL PERSONAL POR TIEMPO DETERMINADO O TEMPORAL

ARTICULO 58. El personal académico por tiempo determinado o temporal incluyendo al Ayudante ingresará mediante evaluación curricular de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 59. El personal académico por tiempo determinado o temporal podrá ingresar por las causas siguientes:

- I. Licencias o comisiones hasta por un año;
- II. Ausencias por periodo o año sabático;
- III. Declaración de un concurso desierto;
- IV. Creación de nuevos grupos; y
- V. Otras necesidades temporales de personal académico urgentes.

ARTICULO 60. Los nombramientos o contratos de personal académico temporal podrán ser prorrogados previa evaluación académica favorable de las labores desarrolladas en el período anterior y siempre que subsista la necesidad, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior.

ARTICULO 61. El desarrollo continuo de las actividades académicas que corresponde realizar a los miembros del personal académico contratados en forma temporal o el simple transcurso del tiempo no generarán obligación alguna a la Universidad de prorrogar las contrataciones ya que éstas dependen del desarrollo y necesidades de los programas educativos, por tratarse de un trabajo especial.

Los nombramientos o contratos de los miembros del personal académico temporales no podrán exceder de un año y cesarán al término de la fecha establecida en los mismos, sin necesidad de que la Universidad dé aviso expreso de su terminación.

ARTICULO 62. La evaluación curricular es el procedimiento mediante el cual la Comisión Dictaminadora evalúa a los aspirantes a través del análisis de su curriculum vitae, los documentos probatorios y, en su caso, de una entrevista para dictaminar quién puede ocupar una plaza temporal o bien, recomendar la prórroga de su contratación.

ARTICULO 63. A la evaluación curricular para personal académico temporal se aplicarán en lo procedente los artículos relativos al concurso de oposición.

Las resoluciones en el ingreso del personal académico temporal, no admiten recurso alguno.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES VISITANTES

ARTICULO 64. La propuesta de contratación de un Profesor Visitante se formulará a través del Director de Unidad Académica que corresponda ante el Rector para su aprobación, previa verificación de la disponibilidad presupuestal. La propuesta se acompañará del curriculum vitae y la documentación probatoria.

ARTICULO 65. En caso de ser procedente la autorización, el Rector turnará la propuesta y la documentación a la Comisión Dictaminadora por Colegio que corresponda. Una vez recibida la propuesta, la Comisión se reunirá y dentro de

un plazo de tres días hábiles fijará categoría y nivel. Dentro de los dos días hábiles siguientes, remitirá el dictamen al Rector.

ARTICULO 66. Una vez recibido el dictamen correspondiente, el Rector dentro de un plazo de cinco días hábiles notificará al Director de Unidad Académica que corresponda, suscribirá el contrato o expedirá el nombramiento y notificará al Profesor Visitante la fecha de inicio de la relación laboral.

ARTICULO 67. La contratación o nombramiento de Profesor Visitante podrá establecerse hasta por un año y prorrogarse por otro más, previa evaluación favorable de las labores desarrolladas en el periodo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN

CAPÍTULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 68. La promoción es el procedimiento mediante el cual el personal académico por tiempo indeterminado de tiempo completo y de asignatura puede obtener un nivel superior dentro de su categoría o una categoría superior, mediante resolución favorable de la Comisión Dictaminadora en la evaluación de promoción correspondiente.

En la promoción sólo podrá participar personal de la categoría inmediata inferior a la sujeta a concurso.

ARTICULO 69. El procedimiento se iniciará con la convocatoria que emita la Comisión Dictaminadora General, siempre que exista disponibilidad presupuestal y plazas vacantes.

ARTICULO 70. Para tener derecho a la evaluación de promoción, el aspirante deberá tener al menos dos años de labores ininterrumpidas en la Universidad. La solicitud se hará por escrito y se adjuntarán los documentos probatorios respectivos. También podrá presentarse la solicitud posteriormente en periodos no menores de dos años.

ARTICULO 71. Con la solicitud de promoción, el interesado deberá presentar, los documentos siguientes:

- I. Documentación probatoria de las actividades académicas realizadas en la Universidad;
- II. Documentación probatoria de haber obtenido el grado académico correspondiente;

- III. Calificación satisfactoria de las dos últimas evaluaciones anuales que lleve a cabo la Universidad;
- IV. Constancia de antigüedad expedida por la Universidad; y
- V. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 72. La Secretaría Académica revisará la documentación presentada por el interesado, y verificará si reúne los requisitos de la plaza que se convoca, la recibirá y registrará, entregando la constancia correspondiente y toda la información relativa. Una vez hecho lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes turnará el expediente a la Comisión Dictaminadora por Colegio que corresponda.

ARTICULO 73. La Comisión Dictaminadora respectiva dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes contados a partir del que reciba la documentación deberá dictaminar sobre la evaluación de promoción.

La evaluación que realice la Comisión Dictaminadora se efectuará con base en la documentación señalada en el artículo 71 del presente Reglamento.

La resolución que emita la Comisión Dictaminadora corresponderá al periodo que inicia a partir de la fecha de ingreso a la Universidad o de la última evaluación.

ARTICULO 74. La Comisión Dictaminadora turnará el dictamen a la Secretaría Académica a través del titular del área de Recursos Humanos quien a su vez notificará por escrito al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTICULO 75. Si el dictamen es favorable, el área de Recursos Humanos realizará en la quincena siguiente la modificación de la contratación consistente en el incremento de la remuneración respectiva.

Si el dictamen es desfavorable, el interesado podrá interponer el recurso de revisión en los términos que establece el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE PERMANENCIA

ARTICULO 76. Para efectos del presente Reglamento, se consideran dentro de la permanencia del personal académico, las medidas que se establecen por la Universidad para retener a dicho personal y promover su formación y actualización, a fin de que pueda cumplir en forma idónea con el objeto de la Universidad.

Se incluyen las formas de reconocimiento institucional al desempeño extraordinario del personal académico.

ARTICULO 77. La permanencia de los profesores investigadores de carrera y de asignatura estará condicionada a que se dé cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Capítulo, la Evaluación Anual del Desempeño Académico, su participación en cuerpos académicos y demás requerimientos académicos que determine la Universidad.

ARTICULO 78. El personal académico se mantendrá actualizado en las disciplinas de su especialidad así como en métodos de enseñanza-aprendizaje con el fin de cumplir adecuadamente las funciones de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO

ARTICULO 79. Para garantizar la permanencia de los miembros del personal académico de la Universidad, con excepción de los de tiempo y obra determinada, se realizará la evaluación de su desempeño académico como elemento complementario de la planeación sistemática y permanente de las actividades académicas que integran las funciones básicas de docencia, investigación, y extensión de la cultura.

ARTICULO 80. La evaluación del desempeño académico tiene como propósito revalorar la carrera académica y reconocer a quienes procuran su actualización constante y superación con el incremento de su escolaridad y el desempeño sobresaliente de sus actividades al servicio de la Universidad.

ARTICULO 81. La evaluación del desempeño académico comprenderá la revisión y verificación de las actividades desarrolladas durante un año escolar por los profesores de la Universidad.

ARTICULO 82. En la evaluación anual del desempeño académico se considerará al menos:

- I. El cumplimiento de las funciones que correspondan a su nombramiento;
- II. El desarrollo de actividades para la mejora de su habilitación disciplinar y pedagógica;
- III. La obtención de reconocimientos internos y externos que avalen la mejora de su habilitación;
- IV. El desarrollo de actividades que contribuyan a mejorar los procesos, productos e imagen de la Unidad Académica de adscripción y de la Institución.

ARTICULO 83. La Comisión Dictaminadora General decidirá el contenido del formato obligatorio de evaluación institucional, por medio del cual se recabarán las opiniones y fijarán los periodos de aplicación general de la evaluación en la Universidad. Asimismo, determinará la forma de comprobación fehaciente de las actividades realizadas por parte de los miembros del personal académico.

ARTICULO 84. Los Directores de las unidades académicas tendrán la responsabilidad de aplicar las evaluaciones a los profesores de sus respectivas unidades académicas.

ARTICULO 85. Los resultados de las evaluaciones constarán en los expedientes respectivos, determinarán la permanencia de los profesores y, en su caso, se considerarán para el otorgamiento de reconocimientos o estímulos.

ARTICULO 86. El personal académico presentará por escrito al inicio de cada semestre ante el Director de Unidad Académica correspondiente el plan de actividades académicas.

ARTICULO 87. El personal académico presentará por escrito al final de cada semestre ante el Director de Unidad Académica correspondiente un informe de las actividades académicas desarrolladas durante el mismo.

ARTICULO 88. El plan y el informe de actividades se ajustarán al formato que para tal efecto apruebe la Comisión Dictaminadora General.

CAPÍTULO III DE LOS RECONOCIMIENTOS Y ESTIMULOS

ARTICULO 89. La Universidad podrá otorgar reconocimientos y estímulos a los miembros del personal académico para reconocer la labor académica y recompensar la constancia en las actividades universitarias desempeñadas. En las convocatorias o en el Reglamento respectivo se establecerán las modalidades, requisitos y condiciones de los mismos.

ARTICULO 90. La organización y administración del sistema de reconocimiento y estímulos es facultad de la Secretaría Académica de la Universidad.

ARTICULO 91. En las convocatorias, para los estímulos y cuando éstos sean de naturaleza económica se señalarán al menos los elementos siguientes:

- I. Las características del estímulo;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los miembros del personal académico ;
- III. Las fechas y plazos de recepción de solicitudes;
- IV. El órgano que realizará la evaluación académica de los candidatos;

- V. Los elementos que se considerarán en la evaluación;
- VI. El plazo y fecha para dar a conocer las resoluciones;
- VII. La forma de pago;
- VIII. El monto ; y
- IX. La periodicidad o vigencia.

ARTICULO 92. Se podrá reconocer al personal académico con la calidad de Profesor Emérito de conformidad con los criterios que para el efecto se establezcan.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTICULO 93. El personal académico que cuente con un mínimo de dos años de labores dentro de la Universidad, tendrá derecho a obtener la definitividad, previa evaluación favorable de la Comisión Dictaminadora que corresponda, siempre que exista disponibilidad presupuestal o plazas vacantes.

Los periodos en los que el interesado haya prestado servicios de tiempo completo, en forma discontinua, se computarán para completar los años requeridos.

ARTICULO 94. El área de Recursos Humanos enviará semestralmente a la Secretaría Académica una lista con los nombres del personal académico que haya cumplido dos años de antigüedad. Con base en la lista, la Comisión Dictaminadora General emitirá la convocatoria correspondiente en la que mencionará el periodo de recepción de las solicitudes.

ARTICULO 95. Recibidas las solicitudes el área de Recursos Humanos dará inicio a la integración de los expedientes de los candidatos a ser contratados por tiempo indeterminado.

Una vez integrados los expedientes, los turnará a la Comisión Dictaminadora que corresponda para su análisis y dictamen.

ARTICULO 96. La Comisión Dictaminadora que corresponda en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la recepción de los expedientes, resolverá si procede la contratación por tiempo indeterminado y emitirá el dictamen correspondiente.

TITULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 97. En caso de inconformidad con las resoluciones de ingreso, promoción y contratación por tiempo indeterminado, los interesados podrán presentar recurso de revisión ante la Comisión Dictaminadora General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del dictamen.

En el documento el inconforme expresará de manera clara los hechos que le causan agravio.

La Comisión Dictaminadora General convocará a la Comisión Dictaminadora por Colegio que emitió la resolución motivo del recurso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes revise su dictamen, emita un informe fundado con base en la inconformidad presentada y lo remita a la Comisión Dictaminadora General quien revisará el informe y la documentación que la acompañe, así como los agravios expresados por el inconforme y emitirá la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya recibido el informe.

Esta resolución será definitiva, esto es, no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento fue aprobado en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 09 de julio de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión de la Universidad.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.